

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSÉ MARÍA IGLESIAS ALTUNA
Profesor Emérito de Derecho Eclesiástico
de la Universidad Complutense de Madrid

LIBERTAD RELIGIOSA

Enseñanza.— Universidades de la Iglesia Católica. El Art. 10 y la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 son de aplicación a la Universidad de Navarra. No han de exigirse a las Universidades de la Iglesia Católica requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los Entes Públicos. Expedición por el Ministerio de Educación y Ciencia del Título de Especialista en Anatomía Patológica al médico formado en la Universidad de Navarra.

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero 1979, que después de su ratificación por ambos Estados y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» entró a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno —artículo 96.1 de la Constitución—, reconoce la posibilidad de que, los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia Católica, a la sazón vigentes de acuerdo con la legislación general, surtan efectos civiles, no habiéndose de exigir requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los Entes Públicos, conviniéndose entre las partes signatarias del acuerdo aludido, en particular que, subsistirían como válidas las denominaciones del «Profesorado» adecuándose a las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambio de nomenclatura; esta equiparación a «efectos civiles» no sólo se refiere a los «Títulos», sino también a los «estudios» que el Estado Español reconoce. Tampoco ha de olvidarse que por Resolución de 28 agosto 1986, a la Clínica Universitaria de Navarra, dependiente de la Universidad de Navarra, de titularidad de la Iglesia Católica, tiene reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia la posibilidad de formar «Médicos Residentes» en la Especialidad de Anatomía Patológica.

«En principio» la Orden Ministerial, 4 junio 1987 —al igual que con anterioridad lo habían hecho el artículo 18 y la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto

127/1984, que aquélla desarrolla—; se refiere literalmente a la posibilidad de «acceder al Título de Médico Especialista que corresponda, de los Profesores Titulares y Ayudantes Doctores de las Facultades de Medicina que cumplan», los requisitos establecidos en los apartados a) y b) de la disposición primera de dicha Orden Ministerial. En el mentado precepto no se distingue entre Facultades de Medicina, existentes en las Universidades Públicas o Privadas reconocidas por el Estado Español; ni tampoco en su literalidad alude a la existencia de una necesaria relación funcional con el Estado, sino que más bien ha de entenderse a una «*conditio personae*» de conocimientos y actividad de docencia efectiva reconocida por las propias Facultades Universitarias de Medicina; interpretación ésta a que conduce la aplicación del artículo 3.º.1, del Código Civil —realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada atendiendo el espíritu y finalidad de la norma—; luego si, la finalidad perseguida por la norma es la de permitir el acceso al Título de Médico Especialista, «fuera de lo previsto en el artículo 5.º» del Real Decreto 127/1984, a las personas que acrediten una actuación facultativa en la profesión de Profesor Titular o Ayudante Doctor, de Facultades de Medicina que cumplan los demás requisitos que dichas normas establecen, en virtud del principio «*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*», teniendo reconocida su «condición de Profesor Titular o de Ayudante Doctor» para impartir docencia en una Facultad Universitaria de Medicina, de una Universidad privada a la sazón también reconocida por el Estado Español, en «principio», no existe impedimento legal alguno para que puedan utilizar el procedimiento establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 4 de junio de 1987. Otra cosa será si el solicitante cumple o no, con todos los requisitos que en referida Orden Ministerial se establecen, con la particularidad de que si faltare la aportación de algún documento al expediente que fuere carga procedimental para el solicitante, y, sea ello formalmente subsanable se le de ocasión para ello.

Pasando al estudio del segundo motivo de casación esgrimido por la representación de la parte recurrente —infracción de las normas constitucionales que garantizan la igualdad en la aplicación de la Ley—; se ha de considerar que dicha garantía se encuentra amparada por el artículo 14 de la Constitución, en cuanto establece que, «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social». Pues bien, partiendo de la afirmación anterior consignada en esta sentencia de que «donde la norma no distingue no se debe distinguir», en la aplicación por la sentencia de la normativa contenida en la Disposición Transitoria Tercera, en relación con el Artículo 18, ambos del Real Decreto 127/1984, de 11 enero, y, todos ellos en relación con la Orden Ministerial de 4 de junio de 1987; lleva a la conclusión de que, al hacer en principio una distinción entre Profesores Titulares o Ayudantes Doctores de Facultades de Medicina de Universidades Públicas y los de dichos Centros Docentes de Universidades Privadas o de la Iglesia reconocidas oficialmente por el Estado, que en principio —repetimos—, dichas normas no contemplan, se produce con ello un tratamiento jurídico desigual ante situaciones en principio iguales; vulnerándose con ello el principio de igualdad ante la Ley, garantizado por el artículo 14 de la Constitución.

Pasando por último al análisis y estudio del tercer motivo de casación, esgrimido por la parte recurrente en este proceso —infracción de las normas constitucionales que reconocen la integración en el Ordenamiento Jurídico Interno español de los Tratados o Convenios Internacionales—; se ha de considerar que, el punto 1. del artículo 96 de la Constitución, establece que, «los Tratados Internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del Ordenamiento Jurídico Interno.» El Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede, con fecha 3 de enero de 1979, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado», tiene la naturaleza jurídica de un Convenio Internacional Bilateral y, lo en él convenido forma parte del Ordenamiento Jurídico Interno español. Pues bien, en su artículo 10, «el Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente». Esta norma convenida entre el Estado Español y la Santa Sede, es de concreta aplicación a la Universidad de Navarra de la Iglesia Católica. Su Disposición Transitoria Primera, reconoce a efectos civiles los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia en aquel entonces vigentes —esta Disposición Transitoria es de aplicación a la referida Universidad de Navarra—, no habiéndose de exigir a las Universidades de la Iglesia Católica, requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los Entes Públicos. En el Protocolo Final del mentado Acuerdo Internacional se establece que, «lo convenido en el presente acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, Niveles Educativos, Profesores y Alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial». La Ley Orgánica 11/1983 de 25 agosto, dispone cómo estará constituido el Profesorado de las Universidades del Estado y de los demás Entes Públicos —artículo 33—; estableciendo además que dicha Universidad podrá contratar «ayudantes», cuya «actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes, en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad —artículo 34—; y, en particular que, «la aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede» —Disposición Adicional Tercera de dicha Ley de Reforma Universitaria—. Todo ello hace que, paralelamente la Universidad de Navarra de la que es titular la Iglesia Católica, también puede tener sus Profesores Titulares o Ayudantes Doctores, en la Facultad de Medicina de referida Universidad, con la misma denominación y calificación en orden a la docencia de la Medicina que en aquélla se imparte. Al desconocerse por la sentencia recurrida referida equiparación jurídica, se infringe el artículo 96 de la Constitución.

(Sentencia de 11 de mayo de 1995, Aranzadi 3845, Repertorio 1995).